

**RV: APELACION DISCIPLINARIO 2021-01972- OFICIO 4694**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 15:08

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**RECURSO DE APELACIÓN**

YAZMIN CAICEDO

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** Henry García Nuñez <henrygarabogado@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de octubre de 2022 10:53 a. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: APELACION DISCIPLINARIO 2021-01972- OFICIO 4694

Cordial saludo:

Comedidamente me permito ratificar la interposición de recurso de apelación y sustentación del mismo, con base en el escrito presentado oportunamente ante esa Entidad el día 12 de agosto de 2022, de lo cual me permito anexar nuevamente, solicitándole se reenvíe dicho recurso con la actuación correspondiente y la aclaración de voto con que cuenta el fallo atacado.

Atentamente,

HENRY GARCIA NUÑEZ

---

**De:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 20 de octubre de 2022 3:18 p. m.

**Para:** nancyromerocastillo@hotmail.com <nancyromerocastillo@hotmail.com>; henrygarabogado <henrygarabogado@hotmail.com>; Martha Ines Restrepo Saavedra <mrestrepo@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** DISCIPLINARIO 2021-01972- OFICIO 4694

Santiago de Cali, octubre 19 de 2022

OFICIO No. 4694

Doctora  
NANCY ROMERO CASTILLO  
Investigado  
Calle 5 # 13 - 61  
Carrera 7 # 5 Sur - 28 Albergue  
Celular 315 527 76 21  
Correo: [nancyromerocastillo@hotmail.com](mailto:nancyromerocastillo@hotmail.com)  
Buga Valle

Doctor  
HENRY GARCIA NUÑEZ  
Apoderado Contractual de la Investigada  
Calle 6 # 11 - 48  
Calle 2 Carrera 22 Portales  
Teléfonos 276 494 / 276 439  
Correo: [henrygarabogado@hotmail.com](mailto:henrygarabogado@hotmail.com)  
Buga Valle

Doctora  
MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA  
Procurador 67 en lo Judicial  
Correo: [mrestrepo@procuraduria.gov.co](mailto:mrestrepo@procuraduria.gov.co)  
Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2021-01972-00  
Quejoso: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA  
Disciplinado: Dra. NANCY ROMERO CASTILLO

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 053 del 29 de junio de 2022, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE**:

**"PRIMERO: SANCIONAR** a la abogada NANCY ROMERO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.201.989 y portadora de la tarjeta profesional No. 81.571 del Consejo Superior de la Judicatura con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOS (2) MESES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa con lo que se vulneró el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem. **SEGUNDO: EFECTURA** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaria Judicial. **TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se surta el Grado**

Jurisdiccional de Consulta. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO (Magistrado Ponente), Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ (Magistrado) Aclaración de Voto”.**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

 [76001250200020210197200 NOT. JULIO 18-22](#)

 [28SentenciaPrimeraInstancia29062022.pdf](#)

 [42AclaraVotoSentencia202101972.pdf](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*HENRY GARCIA NUÑEZ*  
*Abogado*  
Cel. 315 5567035  
e-mail: henrygarabogado@hotmail.com  
Guadalajara de Buga, Valle

---

Guadalajara de Buga, agosto 11, 2022

**Doctor**  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**H.MAGISTRADO**  
**SALA DISCIPLINARIA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF:** *Proceso disciplinario No. 76-001-11-02-000-2021-01972-00;*  
*contra: NANCY ROMERO CASTILLO; asunto: RECURSO DE APELACION.*

**HENRY GARCIA NUÑEZ**, Abogado titulado y ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.241 del C. S. de J., en mi calidad de apoderado judicial de la disciplinada **NANCY ROMERO CASTILLO**, de manera respetuosa me permito dentro del término legal<sup>1</sup> **SUSTENTAR** el RECURSO DE APELACION, interpuesto el pasado de 29 de junio de los corrientes, mediante el acta No. 053, por medio de la cual la declara responsable disciplinariamente y consecuente con ello la sanciona a la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 2 meses de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa con lo que se vulneró el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibidem y el cual sustento, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

## **1. FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Asume el fallo materia de censura que:

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 81 de la Ley 1123 de 2007, se interpone recurso de apelación y se sustenta dentro de los 3 días siguientes a la última notificación, que en el caso de esta defensa fue a través del correo nacional 472, el día 9 de agosto de 2022.

“De los alegatos rendidos por la defensa, es de advertir que, para la época de los hechos, la virtualidad llevaba empleándose hace más de un año, aunado a que la Dra. NANCY ROMERO CASTILLO por ser defensora pública, se entiende que debía estar en constante manejo de las herramientas informáticas, dado que los juzgados penales como civiles, estaban trabajando desde la virtualidad, por lo que no es una justificación atendible el que haya tenido inconvenientes con el manejo de la virtualidad, seguido a que el principal canal de comunicación desde el inicio de la pandemia ha sido la notificación por correos electrónicos. 12 Con respecto al mal entendido por parte de la defensora ROMERO CASTILLO, quien pensó que el Juzgado Civil le enviaría vía correo electrónico un acta de posesión, toda vez que ella solamente estaba enterada que la habían nombrado, lo que se evidencia es que la abogada no realizó ningún esfuerzo para comunicarse con el despacho para solicitar más información sobre el proceso donde había sido designada como curadora, y simplemente se limitó a esperar a que el juzgado le hiciera una comunicación por segunda vez. Es de advertir que, el artículo 49 del Código General del Proceso, consagra que: “...Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...”, por lo cual, el Juzgado cumplió con el término establecido en la normativa vigente, motivo por el cual, procedió con la compulsión de copias, y no como lo expresa la defensa, quien manifestó que de manera apresurada fue relevada del cargo. Ahora bien, del dicho concerniente sobre que la togada no obró con culpabilidad, se evidencia en el presente caso que la señora abogada vulneró un deber profesional e incurrió en una falta de manera culposa, toda vez que, como se ha iterado en el presente proveído, la togada descuidó la gestión encomendada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, dado que en el momento en que se enteró de su designación como Curadora Ad-Litem, no actuó con celosa diligencia del encargo profesional a sabiendas de que debía hacerlo. Por lo motivado ut supra, se tiene que ninguna de las justificaciones vertidas por la Procuraduría y la defensa son suficientes para haber acreditado la justificación frente al descuido en el ejercicio de la designación realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, generando un desgaste en la administración de justicia, en el sentido que se tuvo que designar otro apoderado para poder continuar con el trámite respectivo dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia. Con fundamento en lo anterior, existen todos los elementos para endilgarle responsabilidad disciplinaria a la profesional del derecho, en cuanto incurrió con su comportamiento en la tipificación de la falta consagrada en el art. 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario encuentra esta Sala de decisión, que la Dra. NANCY ROMERO CASTILLO, incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza: “Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.” 13 Lo anterior, por cuanto la togada disciplinada descuidó las diligencias propias de la actuación profesional, toda vez que dentro del proceso de declaración de pertenencia, radicado 2020-00078-00, no realizó las gestiones que le eran exigibles por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, siendo efectivamente notificada por correo electrónico el 20 de octubre de 2021. Observa la Sala de Decisión que, la abogada ROMERO CASTILLO con su conducta, impidió que se trabara la Litis de manera oportuna, pues hasta que no se posesionara como curadora Ad-Litem, para ejercer la defensa de los herederos determinados que no comparecieron y los indeterminados, no se podía continuar con el proceso; aunado lo anterior, la togada no justificó ninguna circunstancia que le impidiera adelantar lo propio ante el despacho judicial. 1. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”. Se hace necesario, pasar a identificar que deber vulneró la Dra. NANCY ROMERO CASTILLO, se encuentra que en el caso bajo examen el letrado encartado vulneró el deber de la debida diligencia profesional, previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra reza: “Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”. Deber que le es exigible a la togada disciplinada en su condición de profesional del derecho, debiéndose recordar que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo que se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el celeré funcionamiento de la administración de justicia. Considerándose totalmente negligente que un profesional del derecho no realice la gestión encomendada con celosa diligencia y cuidado, teniendo en cuenta que la abogada estaba enterada de la designación realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, la cual descuidó, generando que dentro del proceso fuera necesario compulsarle copias y designar otro abogado que cumpliera con tal designación. Sin embargo, en esta categoría dogmática es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración 14 del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de abogacía, no encontrándose probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar en el acápite de culpabilidad, si la Dra. ROMERO CASTILLO actuó

con dolo o culpa. 1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello por lo que, la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción. Con base en lo anterior, se imputó la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado, falta que es de naturaleza CULPOSA, pues se incurre en la misma por falta de curia y cuidado, para estar atento a realizar su gestión dentro del término oportuno, así como tampoco se percibe una intención de ocasionar un daño, sino, una omisión al deber de actuar con diligencia en sus asuntos profesionales. Es así, como vencido el juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, encuentra esta Corporación que es procedente emitir sanción en contra de la abogada NANCY ROMERO CASTILLO, por incurrir en la falta descrita en el el inicio de la pandemia ha sido la notificación por correos electrónicos. 12 Con respecto al mal entendido por parte de la defensora ROMERO CASTILLO, quien pensó que el Juzgado Civil le enviaría vía correo electrónico un acta de posesión, toda vez que ella solamente estaba enterada que la habían nombrado, lo que se evidencia es que la abogada no realizó ningún esfuerzo para comunicarse con el despacho para solicitar más información sobre el proceso donde había sido designada como curadora, y simplemente se limitó a esperar a que el juzgado le hiciera una comunicación por segunda vez. Es de advertir que, el artículo 49 del Código General del Proceso, consagra que: "...Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...", por lo cual, el Juzgado cumplió con el termino establecido en la normativa vigente, motivo por el cual, procedió con la compulsión de copias, y no como lo expresa la defensa, quien manifestó que de manera apresura fuere relevada del cargo. Ahora bien, del dicho concerniente sobre que la togada no obro con culpabilidad, se evidencia en el presente caso que la señora abogada vulneró un deber profesional e incurrió en una falta de manera culposa, toda vez que, como se ha iterado en el presente proveído, la togada descuidó la gestión encomendada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, dado que en el momento en que se enteró de su designación como Curadora Ad-Litem, no actuó con celosa diligencia del encargo profesional a sabiendas de que debía hacerlo. Por lo motivado ut supra, se tiene que ninguna de las justificación vertidas por la Procuraduría y la defensa son suficiente para haber acreditado la justificación frente al descuido en el ejercicio de la designación realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, generando un desgaste en la administración de justicia, en el sentido que se tuvo que designar otro apoderado para poder continuar con el trámite respectivo dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia. Con fundamento en lo anterior, existen todos los elementos para endilgarle responsabilidad disciplinaria a la profesional del derecho, en cuanto incurrió con su comportamiento en la tipificación de la falta consagrada en el art. 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario encuentra esta Sala de decisión, que la Dra. NANCY ROMERO CASTILLO, incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza: "Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas." 13 Lo anterior, por cuanto la togada disciplinada descuidó las diligencias propias de la actuación profesional, toda vez que dentro del proceso de declaración pertenencia, radicado 2020-00078-00, no realizó las gestiones que le eran exigibles por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, siendo efectivamente notificada por correo electrónico el 20 de octubre de 2021. Observa la Sala de Decisión que, la abogada ROMERO CASTILLO con su conducta, impidió que se trabara la Litis de manera oportuna, pues hasta que no se posesionara como curadora Ad-Litem, para ejercer la defensa de los herederos determinados que no comparecieron y los indeterminados, no se podía continuar con el proceso; aunado lo anterior, la togada no justifico ninguna circunstancia que le impidiera adelantar lo propio ante el despacho judicial. 1. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código". Se hace necesario, pasar a identificar que deber vulneró la Dra. NANCY ROMERO CASTILLO, se encuentra que en el caso bajo examen el letrado encartada vulneró el deber de la debida diligencia profesional, previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra reza: "Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo". Deber que le es exigible a la togada disciplinado en su condición de profesional del derecho, debiéndose recordar que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo que se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia. Considerándose totalmente negligente que un profesional del derecho no realice la gestión encomendada con celosa diligencia y cuidado, teniendo en cuenta que la abogada estaba enterada de la designación realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, la cual descuido, generando que dentro del proceso fuera necesario compulsarle copias y designar otro abogado que cumpliera con tal designación. Sin embargo, en esta categoría dogmática es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración 14 del catálogo de deberes profesionales contenidos

en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de abogacía, no encontrándose probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar en el acápite de culpabilidad, si la Dra. ROMERO CASTILLO actuó con dolo o culpa. 1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello por lo que, la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción. Con base en lo anterior, se imputó la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado, falta que es de naturaleza CULPOSA, pues se incurre en la misma por falta de curia y cuidado, para estar atento a realizar su gestión dentro del término oportuno, así como tampoco se percibe una intención de ocasionar un daño, sino, una omisión al deber de actuar con diligencia en sus asuntos profesionales. Es así, como vencido el juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, encuentra esta Corporación que es procedente emitir sanción en contra de la abogada NANCY ROMERO CASTILLO, por incurrir en la falta descrita en el el inicio de la pandemia ha sido la notificación por correos electrónicos. 12 Con respecto al mal entendido por parte de la defensora ROMERO CASTILLO, quien pensó que el Juzgado Civil le enviaría vía correo electrónico un acta de posesión, toda vez que ella solamente estaba enterada que la habían nombrado, lo que se evidencia es que la abogada no realizó ningún esfuerzo para comunicarse con el despacho para solicitar más información sobre el proceso donde había sido designada como curadora, y simplemente se limitó a esperar a que el juzgado le hiciera una comunicación por segunda vez. Es de advertir que, el artículo 49 del Código General del Proceso, consagra que: "...Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...", por lo cual, el Juzgado cumplió con el termino establecido en la normativa vigente, motivo por el cual, procedió con la compulsa de copias, y no como lo expresa la defensa, quien manifestó que de manera apresura fuere relevada del cargo. Ahora bien, del dicho concerniente sobre que la togada no obro con culpabilidad, se evidencia en el presente caso que la señora abogada vulneró un deber profesional e incurrió en una falta de manera culposa, toda vez que, como se ha iterado en el presente proveído, la togada descuidó la gestión encomendada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, dado que en el momento en que se enteró de su designación como Curadora Ad-Litem, no actuó con celosa diligencia del encargo profesional a sabiendas de que debía hacerlo. Por lo motivado ut supra, se tiene que ninguna de las justificación vertidas por la Procuraduría y la defensa son suficiente para haber acreditado la justificación frente al descuido en el ejercicio de la designación realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, generando un desgaste en la administración de justicia, en el sentido que se tuvo que designar otro apoderado para poder continuar con el trámite respectivo dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia. Con fundamento en lo anterior, existen todos los elementos para endilgarle responsabilidad disciplinaria a la profesional del derecho, en cuanto incurrió con su comportamiento en la tipificación de la falta consagrada en el art. 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario encuentra esta Sala de decisión, que la Dra. NANCY ROMERO CASTILLO, incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza: "Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas." 13 Lo anterior, por cuanto la togada disciplinada descuidó las diligencias propias de la actuación profesional, toda vez que dentro del proceso de declaración pertenencia, radicado 2020-00078-00, no realizó las gestiones que le eran exigibles por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, siendo efectivamente notificada por correo electrónico el 20 de octubre de 2021. Observa la Sala de Decisión que, la abogada ROMERO CASTILLO con su conducta, impidió que se trabara la Litis de manera oportuna, pues hasta que no se posesionara como curadora Ad-Litem, para ejercer la defensa de los herederos determinados que no comparecieron y los indeterminados, no se podía continuar con el proceso; aunado lo anterior, la togada no justifico ninguna circunstancia que le impidiera adelantar lo propio ante el despacho judicial. 1. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código". Se hace necesario, pasar a identificar que deber vulneró la Dra. NANCY ROMERO CASTILLO, se encuentra que en el caso bajo examen el letrado encartada vulneró el deber de la debida diligencia profesional, previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra reza: "Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo". Deber que le es exigible a la togada disciplinado en su condición de profesional del derecho, debiéndose recordar que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo que se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia. Considerándose totalmente negligente que un profesional del derecho no realice la gestión encomendada con celosa diligencia y cuidado, teniendo

en cuenta que la abogada estaba enterada de la designación realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, la cual descuido, generando que dentro del proceso fuera necesario compulsarle copias y designar otro abogado que cumpliera con tal designación. Sin embargo, en esta categoría dogmática es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración 14 del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de abogacía, no encontrándose probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar en el acápite de culpabilidad, si la Dra. ROMERO CASTILLO actuó con dolo o culpa. 1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello por lo que, la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción. Con base en lo anterior, se imputó la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado, falta que es de naturaleza CULPOSA, pues se incurre en la misma por falta de curia y cuidado, para estar atento a realizar su gestión dentro del término oportuno, así como tampoco se percibe una intención de ocasionar un daño, sino, una omisión al deber de actuar con diligencia en sus asuntos profesionales. Es así, como vencido el juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, encuentra esta Corporación que es procedente emitir sanción en contra de la abogada NANCY ROMERO CASTILLO, por incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado."<sup>2</sup>

## MOTIVOS DE CENSURA

El Honorable Magistrado ponente, parte para resolver el problema jurídico planteado de la pregunta genérica si "*¿Incurrió en falta disciplinaria por descuido la señora abogada NANCY ROMERO CASTILLO, al no posesionarse como curadora Ad- Litem, dentro del Proceso de Declaración de Pertenencia, bajo el radicado 2020-00078-00?*".

A lo anterior responde conclusivamente que por descuido de la gestión a ella encomendada en calidad de curadora Ad-Litem en favor de los intereses de las personas determinadas e indeterminadas dentro de dicho proceso declarativo de pertenencia, pues según su parecer, "*es evidente que trasgredió el deber de obrar con celosa diligencia frente a la gestión encomendada, pues era razonable que después de haber aceptado la designación como curadora Ad-Litem, debía solicitar copia del expediente digital, contestar la demanda, presentar si a bien había lugar las excepciones pertinentes, así como también, tenía la obligación de estar pendiente del proceso; pero lo que se observa con toda certeza es un descuido inexcusable, debiendo el juzgado relevarla de la designación, y designar un nuevo curador; se advierte que dentro del proceso de pertenencia, no reposa excusa alguna que permitiera justificar su comportamiento negligente.*"<sup>3</sup>

Sobre el particular, que es en el fondo el fundamento central del fallo sancionatorio, debe indicarse que la evidencia recogida, está distante de tal valoración:

---

<sup>2</sup> Sentencia 29 de junio de 2022, pags. 11, 12, 13 y 14

<sup>3</sup> Ibidem, folio 10

1. Aunque la doctora NANCY ROMERO CASTILLO emitió un comunicado dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga el 20 de octubre de 2021, denotando en apariencia la aceptación del cargo, el contenido del comunicado, no denota aceptación de dicha postulación. Veámos: *“Buenas tardes, me ha contada por el Dr. Carlos E. Restrepo me informa que he sido designada curadora en el proceso de Pertenenencia que a continuación indico la radicación 76-111-31-03-003-2020-00078-00, solicito que me envíen por este medio el auto mediante el cual se me hace la designación”*.
2. Porque por lo demás, dicho Despacho judicial, por la misma vía, el día 20 de octubre de 2021 a las 14:55, es decir 21 minutos después, le observó que: *“atendiendo su solicitud me permito informarle que **aún no se le ha notificado oficialmente tal designación**, por lo tanto una vez sea notificada de la misma podrá manifestar si acepta o no la designación”*.
3. Y el mismo 20 de octubre de 2021, a las 15:18, por la misma vía, le comunicó que dentro de dicho proceso declarativo de pertenencia propuesto por Hernán Ospina y otros contra Mariela Ospina y otros, se dictó auto interlocutorio No. 613 de fecha 6 de octubre de 2021, designándola curadora Ad-Litem, *“ordenando comunicarle el nombramiento conforme al art. 49 del C.G.P. Recuerde que dicha aceptación es de carácter forzoso de conformidad con el art. 48 num 7 ibidem”*.
4. De lo anterior, se evidencian dos aspectos trascendentes que no se tomaron en cuenta por esa Superioridad: La primera, i.) que la abogada disciplinada nunca asumió el cargo de curadora Ad-Litem, no obstante, haber sido diligente al momento en que el abogado demandante le informó de dicha designación, puesto que inmediatamente comunicó al despacho judicial, el cual le informó que solo cuando oficialmente se le notificara tal designación, podría manifestar su aceptación o no. ii.) Si bien, se le comunicó oficialmente de la designación, por alguna razón técnica, o informática, no descubierta en el acervo probatorio, mi representada no conoció el contenido de dicho encargo. iii.) Tal evidencia no indica por parte alguna, que mi representada pretendiera no aceptar la designación al margen de sus ocupaciones como defensora pública en materia penal y de que dicho nombramiento es de forzosa aceptación. iv.) La misma manifestó preclaramente haberse acercado al edificio – Condado Plaza - donde funciona dicho despacho judicial en la sede de la ciudad de Buga, que por razones de pandemia, estaba prohibido el ingreso de particulares para la época de los hechos. El abogado demandante, el doctor Carlos Enrique Restrepo Giraldo, confirmó

este hecho. Sobre lo anterior no hay prueba alguna que desmienta a la disciplinada. Más es un hecho notorio conocido públicamente, que no requiere de prueba.

La segunda, i.) que el despacho judicial debía comunicarle explícitamente "*el día y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir el auxiliar designado*", conforme al art. 49 del C.G.P. Lo cual nunca ocurrió. ii.) Que la designación y/o posesión del cargo de curador Ad-Litem, obliga al despacho a correr **traslado de la demanda** a dicho sujeto procesal, a objeto de que proceda a la respectiva contestación. No es una obligación de este sujeto pedir que se le entreguen los documentos y anexos necesarios para este fin procesal, como lo entiende el juzgador en este caso, dado que la Ley 1564 de 2012, en su art. 91, coloca en cabeza del despacho judicial la orden de traslado de la demanda a las partes, entre ellos, al demandado, su representante y al curador Ad-Litem. Por lo que es errada la postura del Magistrado Ponente pretender el cumplimiento de un deber, en forma rápida y eficiente, en cabeza del curador Ad-Litem, quien es el receptor del traslado y no quien lo ordena.

Y por otro lado, la doctora NANCY ROMERO CASTILLO, se encontraba a la espera de la decisión del despacho judicial, sobre si al fin estaba designada o no, porque su primera comunicación en ese sentido no resultó admisible para el juzgado, quien en efecto le correspondía comunicarle oficialmente el encargo, que como se ha dicho, no lo conoció mi representada en forma oportuna, pero la judicatura si tenía conocimiento que la misma pretendía aceptar el cargo y no evadir tal responsabilidad legal, por más ocupada en su tema de defensora pública en materia penal. En ello el Juzgado Tercero Civil del Circuito, no fue diligente, para comunicarse con la designada y descubrir el motivo del silencio, o simplemente llevar a cabo el traslado de la demanda, con la remisión del expediente digital respectivo, máxime que su convicción legal es que dicho encargo es de forzosa aceptación.

Como nunca oficialmente aceptó el cargo de curadora Ad-Litem, o como lo entiende el juzgador, nunca se posesionó, no le era en principio exigible demandar la continuación de las diligencias a instancia de ella, si la designada desconocía a ciencia cierta, que el despacho judicial la había designado en ese encargo. Recuérdese que la disciplinada no es una auxiliar de la justicia, quien en esta materia civil tiene experiencia específica y podría atender en mejor forma la postulación imbricada por dicho despacho judicial.

Por lo anterior, La disciplinada nunca trasgredió el deber profesional de abogado, de "*atender con celosa diligencia sus*

*encargos profesionales*" ( art. 28 num. 10 ), por sustracción de materia. Por lo que resulta igualmente atípica la falta a la debida diligencia, por "*demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*" ( art. 37 num. 1º ), ya que obviamente, al no tener en su conciencia, que estaba encargada como curadora Ad-Litem en el aludido proceso declarativo de pertenencia, o que la judicatura pretendía conocer de su aceptación o no, tampoco le era exigible llevar a cabo gestiones procesales que todavía no le había encomendado formalmente.

## **DE LA EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

A juicio de esta defensa, previo el análisis valorativo de los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, que obra en el plenario, el presente caso se trató de un mal entendido por parte de la disciplinada, al no tener la experiencia y la práctica en materia civil, pues se trata de una defensora pública en materia penal, quien siempre demostró el espíritu de colaborar con la administración de justicia en esta materia, que como se sabe tiene unas particularidades y rigurosidad conocida por los abogados civilistas o por los auxiliares de justicia en esta materia, que no tuvo en cuenta la magistratura al momento de ponderar este fenómeno epistemológico.

El Juez Tercero Civil del Circuito del Conocimiento no ejerció ninguna labor propositiva o de dirección del proceso ( arts. 3,y 4 del C.G.P ), a objeto de lograr la respuesta de la designada, quien es una abogada conocida en el ámbito penal de la ciudad de Buga, sin que se tratara de que la judicatura le recordara sus obligaciones, sino del deber formal de correrle traslado de la demanda correspondiente y fijarle el término para el desarrollo de dicho encargo. Incluso igualmente omitió indicarle en la comunicación el día y la hora de la diligencia a la cual debía concurrir la persona designada, para los fines procesales pertinentes como lo establece el art. 49 del C.G.P.

Lo que hizo fue reemplazarla a los 12 días de la designación, cuando quiera que la misma había hecho manifestación de aceptación del cargo de curadora Ad-Litem, sin que para ello se requiera formalmente una posesión en el cargo, como lo comprende la magistratura, lo cual se llevaba a cabo en el anterior C.P.C.

No solo porque de acuerdo con lo anterior, la falta por la que se procesó a la doctora NANCY ROMERO CASTILLO, resulta atípica y carente de lesividad, ya que de otro lado, no lesionó la administración de justicia en

su dinámica y eficiencia, ni dejó de atender con celosa diligencia su encargo profesional, pues no conoció a tiempo de la designación, ni fue posesionada formalmente en el mismo, ni se le corrió traslado de la demanda y anexos para llevar a cabo la respectiva contestación, ni tampoco en la comunicación se le indicó el día y la hora de la diligencia a la cual debía concurrir. Empero, no fue por negligencia ni descuido, sino porque obró con la convicción errada e invencible, de que en esos momentos o en el lapso de su designación, la cual no conoció por las explicaciones que la misma indicó, no incurría en algún agravio a sus deberes profesionales de abogada, según los términos del art. 22 num 6º de la Ley 1123 de 2007.

Situación distinta hubiese sido que una vez conocida de su designación hubiese omitido contestar la demanda, o de haber solicitado el traslado del expediente digital para conocer el estado del proceso y llevar a cabo el ejercicio profesional correspondiente.

No solo la posible inexperiencia práctica en este tema de procedimiento civil, sino igualmente que para la época de los hechos, el tema de la virtualidad y del manejo adecuado de la informática, en el caso particular de los abogados, que nunca se les dio formación en ese campo, como si a los integrantes de la administración de justicia, quienes en algunos casos se observa que no manejan adecuadamente los sistemas informáticos y “los correos no deseados”, que al parecer se le presentó a la afectada y por lo tanto no observó en la bandeja de entrada de su correo electrónico, el correspondiente mensaje de designación, situación desde luego que se presentaba más frecuentemente en esa época, cuando se estableció la virtualidad. Y por ello, es de conocimiento público, que muchas veces se recurre a ingenieros de sistemas o técnicos en informática en este ámbito judicial.

## **CONCLUSION**

Como corolario de lo antes expuesto, comedidamente le solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, **revocar** la sanción impuesta a la doctora NANCY ROMERO CASTILLO y en su lugar absolverla de los cargos indicados en dicha decisión.

Subsidiariamente, atendiendo a los aspectos temáticos que morigeraron los hechos jurídicamente relevantes, conforme a lo antes indicado, atendiendo a que la magistratura concibió el hecho como un descuido de la procesada ( folio 10 ibidem ), que a la postre no generó afectación a la dinámica procesal ni al derecho material correspondiente y que lo calificó como un acto culposo, sírvase de acuerdo con los criterios de graduación del art. 45 del Código Disciplinario del Abogado, la ausencia de antecedentes de la disciplinada y a su actitud frente a la presente

actuación, presentándose oportunamente ante el Despacho del Magistrado de Conocimiento, a rendir las explicaciones pertinentes, imponer sanción proporcional como la indicada en los arts. 41 o 42 del mismo código sustancial.

Del señor Magistrado, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. G. Nuñez', is enclosed within a circular stamp. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

**HENRY GARCIA NUÑEZ**